

AUTOS: A.J.A.S.D.C.

EXPTE. N° RC-00165-JP-2026

Río Colorado, 20/05/2026

Vistos los presentes autos Contravencionales, y puestos a despacho para resolver.

RESULTA: a fs. 01 consta denuncia contravención del Sr. ABDALA JORGE ALBERTO, hacia el Sr. DAMIAN GRILL.- El mencionado relata que entre los días 06/01/2026 y 10/01/2026 (no recuerda con exactitud), en horas de la tarde, escucha afuera de su lugar de trabajo, un golpe seco.- Que al salir, constata a su perro de raza border collie, herido, con sangre en la zona de los ojos.- Que en la vereda también se encontraba el Sr. DAMIAN GRILL, quien le manifiesta que salió a buscar a su perro, que se había escapado, para pelear con el perro del denunciante, y con el afán de separarlos, había arrojado una piedra, lo que había herido a éste último.- Que posteriormente fue atendido por el veterinario Antonio Gambino, constando informe del mismo, en el que se certifica ceguera en ambos ojos del animal.- Que en la documentación remitida, no consta ni se hace alusión a cualquier daño que hubiere ocasionado el animal a alguna persona.- Se deja constancia también, que en el expediente remitido no hay tampoco encuadre legal es decir, no se determina la disposición legal cuya infracción se atribuye (art. 72 inc. e).- Es entonces que ante esta omisión que esta judicatura, debe realizar el dicho encuadre, lo que, podría resultar en la infracción prevista en el art. 43(custodia de animales) o el art. 58 (maltrato animal).- Ambas figuras, como explicaré en los considerandos, entiendo, no resultan en las figuras típicas aplicables a este caso.-

CONSIDERANDO:

I.- Que resulta ineludible a esta juzgadora la aplicación de los principios y garantías individuales en la tramitación del derecho contravencional, siendo uno de ellos, el principio de legalidad.- Que el mismo reza: "Principio de legalidad: Ningún proceso contravencional puede ser iniciado sin imputación de acciones u omisiones tipificadas por ley, dictadas con anterioridad al hecho del proceso, e interpretada en forma restrictiva.- " Esto tiene como consecuencia que el hecho denunciado no puede ajustarse

a la norma en tensión, es decir, el art. 43, por cuanto dispone que: "Custodia de animales. Es punible la persona dueña y/o encargada de la custodia de animales que ocasionen daño a la integridad física de las personas, y que no hubiesen adoptado las medidas de precaución necesarias para evitar causar perjuicios. Es admisible la comisión culposa de la falta." Es decir, el animal suelto DEBE HABER CAUSADO UN DAÑO FÍSICO A UNA PERSONA, situación que no surge de los hechos relatados en la denuncia.-

II.-Que asimismo, y en relación a la figura del art. 58, esta es la de maltrato animal, en tanto dispone que " Será reprimido con multa de veinte mil (20.000) a ciento veinte mil (120.000) pesos moneda nacional o trabajo comunitario de diez (10) hasta sesenta (60) días, con más la prohibición de adoptar animales; el que cometiere actos de maltrato o crueldad animal que por su entidad no llegaren a configurar algunos de los hechos típicos contemplados en la ley 14346. Formulada la denuncia, la autoridad competente puede, precautoriamente y sin más trámite, delegar la guarda transitoria de la víctima y toda otra medida que tienda a velar por la seguridad e integridad del animal no humano." Es del relato mismo del denunciante que surge que, el denunciado habría actuado con el objeto de separar a los animales que se estaban peleando.- Es decir, no existe la intención cierta de lastimar al animal, lo que resulta en una clara contradicción con el principio de culpabilidad de las figuras típicas contravencionales que requieren para su configuración la infracción dolosa, salvo disposición en contrario. En este caso, pareciera surgir entonces la figura prevista en el art. 6 inc. e. " Causales de no punibilidad. No son punibles: ...[...] ...e) Quien actúa en defensa propia o de terceros, siempre que concurren las siguientes circunstancias: 1)Agresión ilegítima. 2)Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla. 3) Falta de provocación suficiente." Todo esto, no obsta a que el reclamo del daño ocasionado, es decir, daño emergente, daño moral, y los que pueda acreditar oportunamente, no pueda ser exigido por la vía legal adecuada.- Corresponde entonces, por aplicación del art. 74, el archivo de estas actuaciones contravencionales, dado la no punibilidad, y ausencia de dolo, en relación a la posible infracción del art. 58 y la atipicidad del hecho denunciado, en relación a la posible infracción al art. 43.-

Por ello;

RESUELVO:

- I.- DESESTIMAR Y ARCHIVAR LA PRESENTE DENUNCIA CONTRAVENCIONAL SIN MAS TRÁMITE (ART. 74) , en razón de lo expuesto en los considerandos.-
- II.- Poner en conocimiento de la Unidad 11 local, receptora de la denuncia, que intervino en las presentes actuaciones- la presente resolución.-
- III.-NOTIFICAR LA PRESENTE RESOLUCION, AL SR. ABDALA JORGE ALBERTO, informando al mismo que transcurridos tres (3) meses desde su archivo la causa no puede ser reabierta y debe procederse al dictado del sobreseimiento.
- IV.- Regístrese, protocolícese, y ofíciese.- Cumplido el plazo previsto en la Resolución N° 831/12 STJ, procédase a su destrucción.-